

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02110/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Coordinación General de Comunicación Social**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00073/CGCS/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y ESPECTÁCULO AUDIO VISUAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 TANTA FUERA DE PALACIO DE GOBIERNO COMO DENTRO DEL MISMO. IGUALMENTE TODOS LOS DOCUMENTOS SOBRE EL GASTO PARA PIROTECNIA." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

OTZOLOTEPEC, México a 08 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00073/CGCS/IP/2017

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE En respuesta a su solicitud número 00073/CGCS/IP/2017, con fundamento en los artículos 12 y 24, párrafo último, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social y no se encontró información relacionada con lo solicitado. Se le sugiere dirigir su solicitud a otro Sujeto Obligado: Por otra parte, en el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, no están establecidas funciones relacionadas a lo que usted refiere. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. ALBERTO ROSALÍO SOTO BERNAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ATENTAMENTE

Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal

Adjuntando el documento **ACTA para declarar incompetencia sol. 073 2017.docx**, que contiene la siguiente información:

ACTA

23ª SESION EXTRAORDINARIA NUMERO 23A/2017

En la Ciudad de Toluca, a las 13:00 horas del día 7 de septiembre de dos mil diecisiete, se lleva a cabo, en la sala de juntas de la Coordinación Operativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, sita en Av. Sebastián Lerdo de Tejada No. 300, Palacio del Poder Ejecutivo, puerta 124, sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con el fin de determinar la orientación de respuesta o incompetencia a la Solicitud de Información Pública número 00073/CGCS/IP/2017 en apego al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.]

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, habiéndose presentado los miembros del comité, y conociendo los alcances de sus obligaciones, después de analizar la Solicitud de Información Pública número 00073/CGCS/IP/2017, el pleno del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Coordinación General de Comunicación Social, determinó declararse en Incompetencia para dar respuesta por no apegarse la materia de dicha solicitud a las facultades y responsabilidades de este Sujeto Obligado.

Alberto Rosalío Soto Bernal

Ricardo Andrés Gómez Martínez

Isis Rocío Sánchez Gómez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02110/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Es el area encargada de difundir al gobierno en.medios.de.comunicacion por tanto participa en el espectáculo de 15 de septiembre de 2017, y es por ello que genera doxumentacion." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	0001000001/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02110/INFOEM/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus:		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el***

juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer los contratos sobre los artistas y espectáculo audio visual del 15 de septiembre de 2017 llevado a cabo en Palacio de Gobierno, así como los documentos sobre el gasto para pirotecnia, como se observa de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en donde se declara incompetente para atender la solicitud de información, la Recurrente en oportunidad suscribe recurso de revisión en donde menciona que es el área

encargada de difundir al gobierno en medios de comunicación por tanto participa en el espectáculo de 15 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas es preciso señalar que existen varios puntos a analizar, el primero corresponde a los objetivos del Sujeto Obligado, los cuales se señalan en el acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso que crea la Coordinación General de Comunicación Social, en donde señala que dicho Sujeto Obligado tiene por objeto dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Gobernador del Estado, elaborar y distribuir oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se utilizaran para difusión gubernamental, fortalecer las relaciones entre gobierno y medios de comunicación, desarrollar campañas de difusión, programar y contratar medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal, mantener en buen estado los anuncios espectaculares, diseñar estrategias de comunicación social, monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación sobre las actividades del ejecutivo estatal, elaborar y entregar al Gobernador síntesis informativa de los asuntos relevantes, preparar el diseño gráficos de las publicaciones y materiales promocionales, establecer políticas de imagen Institucional, entre otras.

Siendo su estructura orgánica una dirección General de Información y de Servicios a Medios de Comunicación, Dirección General de Publicidad, una Dirección General de Seguimientos a Medios de Investigación y la Dirección General de Mercadotecnia.

Así mismo en el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, en donde se señala lo siguiente:

Artículo 2.-La Coordinación General de Comunicación Social tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda su Acuerdo de creación, los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado y los demás que le son aplicables en razón de sus atribuciones.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Coordinación General, se entenderá a la Coordinación General de Comunicación Social y Coordinador General, al Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo 5.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Coordinación General, así como su representación legal, corresponden originalmente al Coordinador General, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley, deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 6.- El Coordinador General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Coordinación General.*
- II. Representar legalmente a la Coordinación General con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, en actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individualmente o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con la legislación vigente.*
- III. Establecer las políticas y estrategias de comunicación social que permitan captar las demandas y necesidades de la sociedad.*
- IV. Autorizar las normas y políticas sobre la imagen institucional del Gobierno del Estado.*
- V. Autorizar las publicaciones y materiales promocionales para la difusión de las acciones gubernamentales.*
- VI. Establecer normas, lineamientos y programas para promover la realización de campañas de comunicación social.*
- VII. Promover la coordinación y colaboración del Poder Ejecutivo Estatal con los medios de comunicación.*

*VIII. Coordinar con el apoyo de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, la realización de **programas o campañas específicas de comunicación social**.*

IX. Proponer al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, iniciativas de ley o decretos, así como proyectos de reglamentos, acuerdos y convenios sobre los asuntos competencia de la Coordinación General, cuando la normatividad así lo establezca.

...

De los preceptos legales en cita se advierte que dentro de las funciones que le competen al Coordinador General de Comunicación Social, se encarga de establecer políticas y estrategias de comunicación social, autorizar normas de imagen institucional, ver lo relacionado con campañas de comunicación social, entre otras.

En este sentido podemos advertir que la Coordinación General de Comunicación Social, le corresponde actividades específicas a publicaciones, difusión gubernamental, comunicación social, es decir la publicidad en específico del Poder Ejecutivo Estatal, por ello en razón de la solicitud de información en cuestión, no se prevé que dicho Sujeto Obligado posea administre o genere la información solicitada esto, porque los sujetos obligados solo podrán entregar la información que se encuentre en sus archivos, como se establece en el artículo 12¹ de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen,

¹ "Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por ello en los casos en que los Sujetos Obligados no tengan el deber de generar, poseer o administrar la información de acuerdo a sus obligaciones,

Asimismo, el artículo 24² de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando se encuentre dentro de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado correspondiente.

Por otro lado es de señalar que el Sujeto Obligado, al siguiente día hábil de recibida la solicitud de información comunico al particular su incompetencia para atender la

² **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

solicitud de información, de acuerdo al artículo 167³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que los sujetos obligados deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

No pasa desapercibido, que el ordenamiento en cita señala “...y en su caso orientar al solicitante...”, lo que se establece como una facultad potestativa y no impositiva, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del Sujeto Obligado, el ejercicio del mismo.

Aunado a lo anterior la Recurrente menciona en sus motivos de inconformidad lo siguiente “Es el área encargada de difundir al gobierno en medios de comunicación por tanto participa en el espectáculo de 15 de septiembre de 2017, y es por ello que genera documentación.” (sic). en relación a este punto, podemos advertir que como lo menciona la Recurrente en efecto la Coordinación General de Comunicación es la Dependencia encargada de difundir en medios de comunicación el actuar del Ejecutivo Estatal, no obstante este hecho conlleva a que conozca, genere, posea o administre información respecto de los contratos sobre los artistas y espectáculo audio visual, así como los documentos sobre el gasto para pirotecnia, que se erogaron con motivo del evento del 15 de septiembre

³ **Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

de 2017 que se llevó a cabo en Palacio de Gobierno, si bien es cierto que la dependencia cuenta efectivamente con dichas actividades, no es un hecho que genere la información requerida, como lo menciona la Recurrente, resultando infundados los motivos de inconformidad.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **confirma** la respuesta a la solicitud de información 00073/CGCS/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, en el recurso de revisión 02110/INFOEM/IP/RR/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Ausencia justificada).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02110/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC